

1. Certificado de existencia y representación legal, o su equivalente, en el que conste que se trata de una organización no partidista, sin ánimo de lucro, especializada en la observación electoral.
2. Dirección y domicilio, teléfonos, correo electrónico, página web si la tuvieran.
3. Nombre del representante legal o su equivalente, y de los miembros que integran sus órganos de dirección.
4. Estatutos o su equivalente.
5. Manifestación de voluntad de acatamiento a las normas y principios que orientan la observación electoral.
6. Determinación del ámbito geográfico en el que pretenden ejercer la observación.
7. Determinación de las etapas del proceso electoral en las que cumplirá la observación.
8. Informe del origen o fuente de financiación de los recursos que invertirá en la actividad de observación electoral.

Con el lleno de estos requisitos el Consejo Nacional Electoral procederá a su reconocimiento.

Artículo 14. *Postulación y acreditación de observadores electorales.* Las organizaciones de observación electoral debidamente reconocidas podrán estar representadas en el proceso electoral por ciudadanos que estos postulen, quienes se denominarán observadores electorales.

El listado de ciudadanos que postularán como observadores electorales, deberá ser remitido al Consejo Nacional Electoral, a más tardar diez (10) días calendario antes de la elección, indicando el ámbito geográfico en el que se pretende que actúen.

El Presidente del Consejo Nacional Electoral, o a quien este delegue, acreditará a los observadores electorales dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del término de postulación, realizará la verificación de la identidad de los ciudadanos postulados, mediante el cruce de la información con el Archivo Nacional de Identificación (ANI), y procederá a la correspondiente acreditación mediante la publicación del Acto Administrativo respectivo.

Las credenciales de identificación como observador electoral, serán en formato papel y/o en formato digital, generadas directamente por la organización de observación electoral. En ningún caso podrán otorgarse credenciales en blanco.

En la página web del Consejo Nacional Electoral se publicará el listado de observadores electorales acreditados.

Artículo 15. *Limitación.* Para garantizar el normal funcionamiento del proceso electoral, el Presidente del Consejo Nacional Electoral podrá limitar el número de observadores electorales por cada organización, acreditados para cada ámbito geográfico.

Artículo 16. *Prohibiciones.* Los Observadores Electorales podrán estar presentes y observar el desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral. Asimismo, podrán solicitar a las autoridades electorales y gubernamentales la información relacionada con los procesos electorales y de participación ciudadana.

Los observadores electorales no podrán:

1. Reemplazar u obstaculizar a las autoridades en el ejercicio de sus funciones.
2. Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales.
3. Hacer campaña electoral a favor de partido o movimiento político, social, grupo significativo de ciudadanos, promotores del voto en blanco, o candidatos; o portar indumentarias o distintivos que los identifiquen con estos.
4. Expresar cualquier ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.
5. Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los ciudadanos.
6. Formular reclamaciones electorales en el desarrollo de los escrutinios.

La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar, según la gravedad de la conducta cometida, a la cancelación de la acreditación del observador electoral o del reconocimiento de la organización de observación.

Artículo 17. *Informe.* Las organizaciones de observación electoral, dentro de los dos (2) meses siguientes a la correspondiente elección o mecanismo de participación ciudadana, deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral el Informe final de sus actividades, sus conclusiones y recomendaciones.

Parágrafo. Las organizaciones de observación electoral podrán dar a conocer a las instancias competentes las situaciones posiblemente irregulares que se aparten de los estándares de transparencia o de legalidad, con el fin de contribuir a unas elecciones más democráticas.

Artículo 18. *Misiones internacionales de observación electoral.* Las misiones internacionales de observación electoral realizarán sus actividades conforme a lo establecido en la Resolución número 447 de 1997 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 19. Comunicar el presente acto administrativo por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación al Registrador Nacional del Estado Civil y al Registrador Delegado en lo Electoral, a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales que hayan inscrito candidatos a cargos o corporaciones públicas o promuevan el voto en blanco, así como los comités independientes de promotores del mismo, y para que impartan las instrucciones necesarias para su cumplimiento en lo de su competencia.

Artículo 20. Publicar en presente acto administrativo en los términos establecidos en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 21. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones número 4138 de 2015, 1384 de 2018, y demás que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de mayo de 2019.

El Presidente,

Heriberto Sanabria Astudillo.

El Vicepresidente,

Pedro Felipe Gutiérrez Sierra.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1711 DE 2019

(mayo 8)

por medio de la cual se regula el cumplimiento de las disposiciones legales sobre población con discapacidad auditiva, y se ordena que toda publicidad, pedagogía y divulgación de las ideas políticas a través de los medios de comunicación y, especialmente, los canales de televisión abierta públicos y privados, deberán propiciar el acceso a la información electoral, dotándolo de adaptaciones precisas, específicamente en lengua de señas colombiana, en adelante, LSC, para la participación en los contextos políticos del país a la población sorda.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el art 265, 1, 13, 47, 54, 68 de la Constitución Política y por la Ley 1346 de 2009, Ley 1475 de 2011, Ley 1361 de 1997, 1618 de 2013, Ley 1712 de 2014, Ley 982 de 2005, Ley Estatutaria 1618 de 2013 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución y la ley reconocen el derecho a la participación política de los ciudadanos colombianos, en particular el de elegir y ser elegidos.

Que, el **artículo 2° de la Constitución Política** establece como fines esenciales del Estado: “*Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*”.

Que, el **artículo 13 de la Constitución Política** establece: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*”.

Que, el **artículo 20 de la Constitución** “*Garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información verás e imparcial y la de fundar medios masivos de comunicación*”.

Que, el artículo 40 de la Constitución Política señala que, “*todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. *Elegir y ser elegido.*
2. *Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
3. *Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas (...)*”.

Por otro lado, la **Ley Estatutaria 1618 de 2013**, establece la aprobación y ratificación de la Convención de los Derechos de Personas con Discapacidad, cuyo objetivo es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, de acciones

afirmativas, de ajustes razonables y de la eliminación de toda forma de discriminación por razón de discapacidad.

En el artículo 16 de la citada norma se establece que “Las personas con discapacidad tienen derecho al ejercicio efectivo del derecho a la información y a acceder a las comunicaciones en igualdad de condiciones, en concordancia con la Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio total y efectivo del derecho a la información y comunicaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y demás entidades competentes tendrán en cuenta las siguientes medidas: (...)3. Propiciar espacios en los canales de televisión estatales, nacionales y regionales con programas que incluyan la interpretación en Lenguaje de Señas Colombiana, y/o el closed caption, y/o con subtítulos”.

Por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia T-063A/17, señaló frente al derecho a la libertad de expresión, lo siguiente:

“La Corte ha sostenido que la garantía a la libertad de expresión comprende dos aspectos distintos, a saber: la libertad de información, orientada a proteger la libre búsqueda, transmisión y **recepción de información** cierta e imparcial sobre todo tipo de opiniones, incluyendo hechos e ideas. El segundo aspecto, es aquel que hace referencia a la libertad de opinión, entendido como libertad de expresión en sentido estricto, el cual implica básicamente la posibilidad de poder difundir o divulgar, a través de cualquier medio de comunicación, las propias ideas, opiniones y pensamientos.

Estas dos libertades también son sujeto de división en dos aspectos distintos, el individual y el colectivo. (...)Así, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la esfera individual implica el derecho a expresar el pensamiento propio sobre la base de que no puede haber impedimento de índole alguno en cuanto a su divulgación; mientras que la esfera colectiva se orienta al derecho a tener acceso o conocer los pensamientos de otras personas, al igual que las noticias, ideas, opiniones y demás.

(...)

Bajo esa línea, esta Corporación ha reconocido la gran importancia que tiene proteger el derecho a la libertad de expresión en todas sus dimensiones y aspectos, no solo por su estrecha relación con el desarrollo de una sociedad democrática, sino, también, porque es una herramienta o mecanismo que favorece a sociedades pluralistas como la nuestra, pues permite la existencia simultánea de ideas y opiniones, de manera libre, conduciendo a colectividades incluyentes, en la medida en que permite que cada individuo pueda divulgar su pensamiento y, a su vez, conocer el de los demás, bajo la premisa de que pueden existir distintos conceptos sobre lo que es considerado acertado o incorrecto, bueno o malo y también adquirir cierta responsabilidad al momento de decidir qué se comunica a los demás”¹.

En consonancia a la implementación de este derecho, relacionado con la recepción y acceso a la información como fundamentos para el desarrollo de sociedades democráticas, se hace necesario implementar medidas pertinentes para que las personas con discapacidad auditiva accedan y reciban la información relevante que será expuesta durante la contienda electoral, en igualdad de condiciones que sus conciudadanos oyentes.

Ahora bien, en cuanto a la relación entre el ejercicio de los derechos políticos y el derecho a la información, expresó la honorable Corte Constitucional:

“En relación con la información para el ejercicio de los derechos políticos, y en especial para el derecho al voto, el Estado tiene la carga de indicar a la ciudadanía toda la información que ella requiera para el adecuado ejercicio de sus derechos. El Estado debe cumplir con las características propias de la información, es decir, debe ser oportuna, objetiva, veraz, completa y accesible, en cumplimiento de los artículos 20 y 74 de la Constitución.

(...)

Con base en lo anterior, el derecho de acceso a la información pública guarda una estrecha relación con el principio democrático y el derecho a la participación política de los ciudadanos. La democracia se construye a partir de la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, y para ello, es indispensable que cada ciudadano tenga conocimiento sobre los temas de trascendencia nacional o local y cómo puede intervenir en la conducción de tales asuntos. De allí que el Estado deba entregar información cierta, lo más amplia posible, para posibilitar que cada ciudadano conozca las variables del panorama político, forma su criterio y determine libremente su postura política. Y en el escenario tradicional de participación política, como son las elecciones, el deber de diligencia en la entrega de información de ese tipo, es más que evidente.

El requisito de veracidad en relación con la información sobre derechos políticos, implica que los funcionarios expongan con sustento en la realidad, las características constitucionales y legales de tales derechos. Esto pasa por revisar varios aspectos relacionados con el voto, las mayorías, el voto en blanco y las consideraciones constitucionales sobre el tema”².

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-050 de 2016, T-063 de 2017 M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU 221 de 2015, M. P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

De conformidad con lo expuesto hasta el momento, es claro que los ciudadanos que tienen discapacidad auditiva tienen derecho a recibir información que les permita participar de un manera efectiva, real e informada en cada una de las elecciones que se celebran en el país en igualdad de condiciones que los ciudadanos oyentes, debiendo contar entonces con información oportuna, objetiva, veraz, completa y accesible, sin que esta discapacidad sensorial pueda ser impedimento para el ejercicio, disfrute y goce de sus derechos fundamentales y políticos.

A esta misma conclusión se llega al analizar la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, la cual estableció los siguientes principios:

“Artículo 3°. Principios generales. Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

(...)”.

Artículo 9°. Accesibilidad.

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y **participar plenamente** en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la **información y las comunicaciones**, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

(...)

- b) **Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia”.** (Negritas fuera de texto).

Artículo 21. Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida **la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan** con arreglo a la definición del artículo 2° de la presente Convención, entre ellas:

- a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e) **“Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas”.**

Se reitera en este instrumento internacional, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad, que uno de los mecanismos más importantes para lograr la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, así como la autonomía individual de las personas con discapacidad, es precisamente garantizar la accesibilidad, entre otras a la información y a las comunicaciones. En este sentido, la convención señala que el derecho a la información comporta una importancia tal para la población con discapacidad, que el mismo ha sido reconocido no solo en nuestro Ordenamiento Jurídico interno, sino también a nivel internacional. Este artículo hace énfasis en la utilización de la lengua de señas.

Este último aspecto es de suma importancia para la población con discapacidad auditiva, pues la lengua de señas colombiana constituye su primera lengua, la cual hace parte del patrimonio pluricultural de la nación, tal como es reconocido por el artículo 1° de la Ley 982 de 2005 y por la sentencia C-605 de 2012 de la honorable Corte Constitucional, en la cual se consignó:

“La Ley (...) está comparando las comunidades indígenas con la comunidad de personas sordas (...) en cuanto a su creación de manifestaciones culturales especiales y particulares, entre otras, en el ámbito de la comunicación.

(...)

Las comunidades de personas sordas y sordociegos son equivalentes a las comunidades y pueblos indígenas (...) en tanto a que sus desarrollos lingüísticos son parte del patrimonio pluriétnico y multicultural de la nación, implica, por ejemplo, que en favor de estos grupos se pueden establecer medidas de acción afirmativa de diverso tipo –tales como acciones de promoción o de discriminación inversa–, para proteger, conservar o garantizar el acceso y difusión de sus lenguas. Así ocurre, por ejemplo, con las lenguas de señas, que pueden ser objeto de tales medidas”³.

En tal medida, las formas de comunicación alternativa para las personas con severos problemas de audición o pérdida total de la misma son parte del patrimonio cultural de la nación. Son los caminos por los cuales grupos de personas encuentran la posibilidad de desarrollarse libre y autónomamente. Lejos de ser meras herramientas para asegurar comunicación básica y limitada entre las personas, son espacios de desarrollo de lo humano que les dan la posibilidad, por ejemplo, para hacer creaciones artísticas. Manifestaciones poéticas o literarias. Son expresiones de derecho humano fundamental a acceder a la cultura y a participar de ella recreando difundiéndolo creado”⁴.

(...)

“El orden constitucional vigente los lenguajes de los seres humanos, en cualquiera de sus manifestaciones, son objeto de protección. Tanto la posibilidad de acceder a un lenguaje, como la opción de usarlo de las múltiples y diversas formas en que se desee, para desarrollar la propia humanidad en el contexto de una comunidad, son objeto de protección. Son muchos los derechos constitucionales que de forma directa e indirecta protegen el lenguaje, siendo especialmente relevantes las libertades de expresión y pensamiento, de información y opinión, así como el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la igualdad y la especial prohibición de discriminación por razones de lengua.

Se vislumbra entonces, la estrecha relación que para la población sorda tiene la lengua de señas colombiana con el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, especialmente los de libertad de expresión, información y consecuentemente, el de participación en política.

Pues al ser esta su primera lengua, constituye su medio principal de acceso a la información, lo cual ha llevado a su equiparación con las lenguas indígenas y su inclusión dentro del patrimonio cultural de la nación.

Adicional, a los instrumentos legales mencionados anteriormente, la Ley 982 de 2005 “por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”, desarrolla los anteriores postulados constitucionales y establece:

“Artículo 13”. El Estado asegurará a las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas el efectivo ejercicio de su derecho a la información en sus canales nacionales de televisión abierta, para lo cual implementará la intervención de Intérpretes de Lengua de Señas, closed caption y subtítulos, en los programas informativos, documentales, culturales, educacionales y en los mensajes de las autoridades nacionales, departamentales y municipales dirigidos a la ciudadanía.

Parágrafo 1°. En los aeropuertos, terminales de transporte y demás lugares públicos donde se dé información por altoparlante deberán contar con sistemas de información escrita visibles para personas sordas.

Parágrafo 2°. Cuando se transmitan las sesiones del Congreso, tanto en comisiones como en plenarias, por Señal Colombia o por el canal institucional del Estado que llegare a sustituirlo, será obligatorio el servicio de intérprete de Lengua de Señas, closed caption y subtítulos. De igual forma los noticieros de Senado y Cámara incluirán este servicio”.

Por su parte la Ley 1712 de 2014, “por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, por la cual establece:

“Artículo 8°. Criterio diferencial de accesibilidad. Con el objeto de facilitar que las poblaciones específicas accedan a la información que particularmente las afecte, los sujetos obligados, a solicitud de las autoridades de las comunidades, divulgarán la información pública en diversos idiomas y lenguas y elaborarán formatos alternativos comprensibles para dichos grupos. Deberá asegurarse el acceso a esa información a los distintos grupos étnicos y culturales del país y en especial se

adecuarán los medios de comunicación para que faciliten el acceso a las personas que se encuentran en situación de discapacidad”. (Negritas fuera de texto).

Este artículo fue reglamentado por el Capítulo II del Decreto número 103 de 2015, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Formato alternativo. Para efectos de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1712 de 2014, se entenderá por formato alternativo, la forma, tamaño o modo en la que se presenta la información pública o se permite su visualización o consulta para los grupos étnicos y culturales del país, y para las personas en situación de discapacidad, en aplicación del criterio diferencial de accesibilidad.

Artículo 13. Accesibilidad en medios electrónicos para población en situación de discapacidad. Todos los medios de comunicación electrónica dispuestos para divulgar la información deberán cumplir con las directrices de accesibilidad que dicte el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de los lineamientos que se determinen en la Estrategia de Gobierno en Línea”.

De conformidad con el mandato contenido en el artículo 8° de la Ley 1712 de 2014 y sus normas reglamentarias, las diferentes entidades y organismos del Estado se encuentran obligados a transmitir la información pública en diversas lenguas, por lo que se reafirma la importancia de divulgar la información atiente a los procesos electorales en Lengua de Señas Colombiana, máxime cuando se trata de hacer accesible esta información para un grupo poblacional que se encuentra en condición de discapacidad.

El anterior precepto reafirma tanto la importancia de transmitir la información mediante la intervención de intérpretes de Lengua de Señas Colombiana, como la relevancia que tiene la información de índole político para la integración efectiva de la población sorda a la vida nacional.

Y en este sentido, se considera que transmitir los pronunciamientos de las diferentes autoridades del Gobierno es tan relevante como transmitir y comunicar los planteamientos y propuestas que permitan su elección como tales. Pues en un caso y en otro, se materializa tanto el derecho a la información de una parte de la ciudadanía como su derecho a participar en las decisiones de carácter político que los afectan.

Por otra parte, es necesario tener presente que según datos del CENSO 2005 el 38% de la población sorda colombiana no sabía leer ni escribir, lo que para ese momento significaba que 173.172 personas sordas de las 455.718 registradas, no tenían la posibilidad de recibir la información transmitida a través del castellano escrito.

Aunado a lo anterior, se proyectó que para el año 2017 habría un total de 511.569 personas sordas, mayores de 15 años en el país, quienes en su mayoría contarían con la edad requerida para sufragar en las elecciones que se llevarán a cabo durante el año 2019, y de este grupo de ciudadanos sordos, se estimó que 177.516 se encontraría en condición de analfabetismo⁵.

Se evidencia entonces que, para este amplio segmento de la población, la lengua de señas colombiana constituye su único medio de comunicación, de recibir información y en fin de relacionarse con el resto de la sociedad, por lo que en caso de no recibir información accesible de cara a las próximas elecciones, el 34, 7% de los ciudadanos sordos mayores de edad, no podrán ejercer conscientemente su derecho al voto, afectando negativamente la representación democrática de este importante grupo poblacional, así como los principios de participación y pluralismo en que se funda el Estado colombiano.

Teniendo en cuenta los argumentos legales, jurisprudenciales, técnicos y sociolingüísticos expuestos, se concluye que los ciudadanos sordos tienen el derecho de participar activamente en la política y ejercer su derecho al voto, y el Estado colombiano la correlativa obligación, de implementar las medidas de acción afirmativas para garantizar el acceso a una información veraz, oportuna, objetiva y completa sobre los asuntos de intereses nacional y local, la cual sin duda alguna incluye la información requerida para ejercer el derecho al voto y debe ser transmitida a través de la Lengua de Señas Colombiana, pues de otra forma se estarían desconociendo los derechos fundamentales de estas personas, así como las normas que rigen la materia.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordénese a todas las campañas electorales de organizaciones políticas que van a participar en las elecciones de autoridades locales a celebrarse el día veinte y siete (27) de octubre de 2019, y en adelante, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución para garantizar el acceso a la información electoral de personas con discapacidad auditiva, para lo cual deberán incluir información en LSC en todos los productos audiovisuales con fines publicitarios.

Artículo 2°. El Estado a través de todas sus instancias e instituciones afines, asegurará que las personas sordas accedan al efectivo y real ejercicio del derecho a la información electoral para lo cual ordenará a los canales de televisión abierta públicos y privados que toda transmisión y divulgación de contenidos electorales

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-605 de 2012, M. P. Dra. María Victoria Calle Correa.

⁴ Ibidem.

⁵ INDICADORES DE EDUCACIÓN 2017, Banco de Información sobre el Entorno de Derechos de las Personas Sordas BIDES, INSOR 2017. Recuperado a partir de:

http://www.insor.gov.co/observatorio/download/indicadores_educacion_2017.xlsx

propios, cuenten con información en LSC, según los arreglos y disposiciones técnicas señalados en la resolución 350 de 2016 de la ANTV, y de esta manera garantizar la participación y el ejercicio electoral de la población con discapacidad auditiva.

Artículo 3°. El Estado en cumplimiento de sus funciones asegurará a las personas sordas el efectivo y real ejercicio del derecho a la información, para lo cual ordena a las **entidades públicas competentes**, que toda producción audiovisual a publicarse en sus portales web y que guarde directa relación con el proceso electoral, cuente con información en LSC, según los arreglos y disposiciones técnicas señalados en la Resolución número 350 de 2016 de la ANTV.

Artículo 4°. Ordenar a los candidatos cuando se presenten en la plaza pública a presentar sus propuestas con el propósito de obtener el apoyo y el voto ciudadano contar con la compañía de un intérprete de Lengua de Señas Colombiana.

Artículo 5°. Para los servicios de atención directa en las sedes de los partidos políticos, se recomienda mantener de manera permanente un intérprete en lengua de señas o uso de herramienta como centro de relevo para facilitar la comunicación y el acceso a la información de las personas con discapacidad auditiva.

Artículo 6°. Los partidos políticos y candidatos velarán por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta resolución, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 7°. Por subsecretaría comuníquese el contenido de la presente resolución, especialmente a los partidos y movimientos políticos, a los grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones sociales, que vayan a participar en la jornada electoral del 27 de octubre próximo y en adelante, a efectos que den cumplimiento a lo ordenado por este acto administrativo.

Artículo 8°. Por subsecretaría comuníquese el contenido de la presente resolución, a los medios de comunicación nacionales, regionales y locales y, en especial, a los canales de televisión abierta públicos y privados que hagan uso del espectro electromagnético que adelanten campañas pedagógicas para la jornada electoral que se desarrollará el 27 de octubre de 2019 y en adelante.

La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de mayo de 2019.

El Presidente,

Heriberto Sanabria Astudillo.

El Vicepresidente,

Pedro Felipe Gutiérrez Sierra.

(C. F.)

AUTOS

AUTO DE 2019

(abril 22)

por medio del cual se asume de oficio el conocimiento de la investigación por presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía de conformidad con lo previsto en el artículo 316 de la Constitución Política de Colombia, en los municipios del departamento de Putumayo y se ordena la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa de trashumancia electoral.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las atribuciones especiales otorgadas en el artículo 265 la Constitución Política de Colombia, el artículo 4° de la Ley 163 de 1994, el Decreto número 1294 del 17 de junio de 2015 y la Resolución número 2857 de 30 de octubre de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

1. CONSIDERANDO:

1.1 Que la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 316 que:

“En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, solo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio...”

1.2 Que el artículo 4° de la Ley 163 de 1994 consagra:

“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral. Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio. Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario, se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral, declarará sin efecto la inscripción”

1.3 Que el artículo 183 de la Ley 136 de 1994:

“Definición de residencia. Entiéndase por residencia para los efectos establecidos en el artículo 316 de la Constitución Política, el lugar donde una persona habita o

de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo”

1.4 Que, si bien la Corte Constitucional ha considerado que este artículo se encuentra derogado por la norma posterior contenida en la Ley 163 de 1994, el Consejo de Estado mediante Sentencia del 21 de octubre de 2005 dentro del expediente con Radicación número: 76001-23-31-000-2003-04482-01(3802) manifestó:

“... la norma posterior no es contraria sino que complementa el concepto de residencia [...] no significa que exista pluralidad de domicilios, [...] la norma faculta al ciudadano a elegir un solo lugar de residencia electoral –que se concreta en el acto de inscripción–; pero no lo restringe a la casa de habitación sino que le amplía la posibilidad de escoger, además de esa opción, al lugar donde de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo, el cual puede tener más sentido de pertenencia que el sitio donde habita [...] la interpretación lógico finalista de la definición legal de residencia electoral contenida en el artículo 4° de la Ley 163 de 1994 [...] lleva a concluir que la residencia electoral de un ciudadano es el lugar donde, por mantener con él una relación material implicada en el concepto de residencia (habitación, negocio, ejercer profesión o empleo, estar de asiento), decide inscribir allí su cédula para ejercer en el municipio de que se trate sus derechos políticos a elegir o ser elegido [...] de conformidad con esa misma disposición, la inscripción de la cédula sirve de fundamento a una presunción juris tantum sobre la cual se edifica el concepto de residencia electoral”

Alta Corporación que además señaló que:

“... la presunción establecida en la norma del artículo 4° de la Ley 163 de 1994 se desvirtúa si se demuestra, a través de un medio idóneo, que el ciudadano no tiene ningún vínculo con el municipio en el cual se inscribió, es decir; que no habita o no trabaja en el lugar indicado bajo juramento como su lugar de residencia o trabajo”

De allí que se puede concluir que no es necesario demostrar que el ciudadano reside en otro municipio, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado, quien en sede nulidad electoral ha considerado de manera más o menos uniforme, que:

“para desvirtuar la presunción de residencia electoral se debe probar, de forma concurrente y simultánea, (i) que el presunto trahumante (sic) no es morador del respectivo municipio, (ii) que no tiene asiento regular en el mismo, (iii) que no ejerce allí su profesión u oficio y (iv) que tampoco posee algún negocio o empleo”¹

1.5 Que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“la residencia electoral puede predicarse por la relación del votante con el lugar en el que (a) habita, (b) en el que de manera regular está de asiento, (c) ejerce su profesión u oficio y/o (d) en él posee alguno de sus negocios o empleo”²

1.6 Que el próximo veintisiete (27) de octubre de 2019 se celebrarán las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de Juntas Administradoras Locales en todos los municipios del país.

1.7 Que el proceso de inscripción de ciudadanos para votar por cambio de lugar de domicilio o residencia, se inició el veintisiete (27) de octubre de 2018.

1.8 Que mediante reparto realizado el veintitrés (23) de noviembre de 2018, le correspondió al suscrito magistrado el conocimiento de los asuntos relacionados con la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los departamentos de Boyacá, Putumayo y Vichada.

1.9 Que el Decreto número 1294 de 2015, *“Por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral”* expedido por la Presidencia de la República dispone que la Registraduría Nacional del Estado Civil debe remitir a esta Corporación el resultado del cruce de base de datos efectuado al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.3.1.8.5³, en desarrollo de lo cual se han venido adelantando las siguientes actuaciones:

1.9.1 Mediante Oficio RDE-DCE-104 del 23 de enero de 2019 el Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó CD-ROM con los archivos de los inscritos desde el 1° de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018 en los departamentos de Boyacá, Putumayo y Vichada, además con las bases de datos con corte de actualización al 30 de noviembre de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.3.1.8.3 del Decreto número 1294 de 2015 y el artículo 8° de la Resolución número 2857 de 2018.

¹ Consejo de Estado; Sección Quinta, Sentencia del 9 de febrero de 2017, Radicado 11001-03-28-000-2014-00112-00, M. P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Radicado 11001-03-28-000-2018-00049-00, M. P.: Rocío Araújo Oñate.

³ *“ENTREGA DE RESULTADOS AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. La Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá al Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes calendario durante el periodo de inscripciones, y dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de las inscripciones de cédulas, el resultado del cruce de base de datos.*